

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.403

Miércoles 18 de Marzo de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2781866

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño / División de Asociatividad y Cooperativas

EJERCE FACULTADES INTERPRETATIVAS RESPECTO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO N° 233, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, PARA EFECTOS DE FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS QUE NO SON DE IMPORTANCIA ECONÓMICA

(Resolución)

Núm. RMEX202600044 exenta.- Santiago, 6 de marzo de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el artículo 108, incisos 1° y 3°, letras a), c) y d), del decreto con fuerza de ley N° 5 de 2003 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; en el reglamento de la Ley General de Cooperativas, contenido en el decreto supremo N° 101, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo N° 233, de 22 de diciembre de 2003, que fija valores por actuaciones del Departamento de Cooperativas de la entonces Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el artículo 108 letra a) de la Ley General de Cooperativas establece la facultad del Departamento de Cooperativas para interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y demás normas que les sean aplicables.

2. Que, del mismo modo, la letra c) del artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, establece que el Departamento de Cooperativas debe promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico.

3. Que, la letra d) del mismo artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, establece que el Departamento de Cooperativas podrá dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas.

4. Que, el inciso segundo del artículo 2 del decreto supremo N° 233 de 2003, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone que las cooperativas que no son de importancia económica deberán enterar sus aportes por las actuaciones de fiscalización y supervisión en una cuota, dentro de los 10 días del mes de junio de cada año, sin necesidad de requerimiento por parte del Departamento de Cooperativas, debiendo, además, pagar los valores por fiscalización in situ, en una sola cuota, cualquiera fuere el mes en que éste se produzca.

5. Que, por su parte, el artículo 4 del mismo decreto supremo N° 233, de 2003, establece que el Jefe del Departamento de Cooperativas podrá suspender temporalmente el pago total o parcial de las cuotas de fiscalización y supervisión, mediante oficio fundado.

CVE 2781866

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, de conformidad al artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, se entienden como cooperativas de importancia económica las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento, correspondiendo, en consecuencia, a cooperativas que no son de importancia económica aquellas que no cumplen dichos requisitos.

7. Que, la cuota de fiscalización y supervisión establecida en el decreto supremo N° 233, de 2003, para las cooperativas que no son de importancia económica, implica una obligación económica para dichas cooperativas que obstaculiza su desarrollo económico y su plena incorporación al quehacer económico, atendida la carga financiera que supone pagar anualmente una tarifa reajutable, para entidades cuyo giro no versa respecto a materias patrimoniales.

8. Que, en ejercicio de la facultad conferida en la letra c) del artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, y, en el artículo 4 del decreto supremo N° 233, de 2003, con la finalidad de promover el desarrollo de programas y políticas orientadas a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico, se vuelve necesario suspender el pago total de las cuotas de fiscalización y supervisión de las cooperativas que no son de importancia económica.

Resuelvo:

Artículo primero: En virtud de lo prescrito en los literales a), c) y d) del artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, este órgano fiscalizador establece que el inciso segundo del artículo 2 y el artículo 4 del decreto N° 233, de 2003, deben interpretarse armónicamente respecto al pago de las cuotas de fiscalización y supervisión de las cooperativas que no son de importancia económica, con la finalidad de fomentar su gestión económica y capacidad empresarial.

Artículo segundo: Como consecuencia de la interpretación indicada en el artículo primero, se suspende el pago total de las obligaciones económicas establecidas en el decreto N° 233, de 2003, respecto de las cooperativas que no son de importancia económica, por el tiempo en que sus resultados económicos o finalidades no las clasifiquen como cooperativas de importancia económica, en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo tercero: Lo dispuesto en el artículo primero surtirá efecto a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan José Montes Letelier, Jefe División de Asociatividad y Cooperativas.